



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: EU-1-1558

SUSCRIPCION ANUAL

Capital pías
Fuera de la Capital. . . .

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Domicilio, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas. — De años anteriores, 5

INSECCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1970

Martes 14 de julio

Número 159

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

CIRCULAR

Normas sobre la próxima campaña de siembra en Quintanavides (Burgos).

A propuesta del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de acuerdo con el Cabildo de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Quintanavides (Burgos), se publica la presente circular, que ajusta las normas que deberán ser observadas en la próxima campaña de siembras, en las tierras de dicha zona incluidas en el proceso de Concentración.

1.º En las antiguas parcelas barbechadas o sembradas de cereales y leguminosas en el presente año agrícola, una vez recogidas las cosechas corresponderá sembrar a los propietarios de los nuevos lotes de que forman parte, a partir del día 1 de octubre de 1970.

2.º Cualquier otra parcela cuya situación no se especifique en el apartado anterior, será cultivada por los propietarios de los nuevos lotes de que forman parte, a partir del 1 de octubre de 1970.

3.º El aprovechamiento por los antiguos propietarios del suelo existente sobre las parcelas, se prolonga para los árboles frutales hasta el 30 de enero de

1971, para los nogales hasta el 31 de diciembre de 1971 y para los árboles maderables hasta el 30 de enero de 1971, excepto si están situados en las lindes u orillas de cursos de agua, que lo será hasta el 30 de octubre de 1972, pasando a partir de esa fecha a pertenecer a los nuevos propietarios si no han sido retirados antes en condiciones legales.

4.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Concentración Parcelaria, los que cometan cualquier infracción a lo dispuesto en las presentes normas, serán sancionados con multa impuesta por este Gobierno Civil, previo expediente tramitado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria, con audiencia del interesado e informe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

5.º Cualquier cuestión relacionada con estas normas, puede ser consultada en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria y en la Hermandad de Labradores y Ganaderos de las zonas correspondientes.

Burgos, 6 de julio de 1970.
El Gobernador Civil, Federico Trillo Figueroa Vázquez.

DIPUTACION PROVINCIAL

Modificación del Reglamento de Funcionarios de la Diputación Provincial de 8 de junio de 1945.

La Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada en 25 de junio de 1970, acordó modificar el Reglamento de Funcionarios de la Diputación Provincial de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el que se introducen las siguientes alteraciones:

Art. 7.º— Su párrafo tercero queda redactado así: «Son ESPECIALES los que por su naturaleza y función tengan tal carácter, constando de una sola categoría». Se añade un cuarto párrafo, con el siguiente texto: «Los cargos o plazas de Administrador de Rentas, Administrador del Hospital Provincial, Administrador del Sanatorio Psiquiátrico de San Salvador, y Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se configuran como cargos de responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local, y, en consecuencia, figurarán en plantilla complementaria».

Art. 11.— Se le añade un párrafo con la siguiente redacción: «Los cargos de mayor responsabilidad comprendidos en el párrafo cuatro del artículo 7.º, se cubrirán libremente por el Pleno de la Diputación, entre funcionarios de la plantilla general técnico-administrativa. El nombramiento, dejando a salvo los derechos de todo tipo que los designados gocen por su pertenencia a la plantilla general, no confiere la propiedad de la plaza o puesto de trabajo. En consecuencia, el cese podrá ser acorda-

do también libremente por la Disputación».

Art. 15.—Entre los párrafos segundo y tercero se intercala uno nuevo, con el siguiente texto: «Para la provisión de los cargos de mayor responsabilidad, se estará a lo determinado en el artículo 11 de este Reglamento».

—Se derogan íntegramente los artículos 43 y 44.

—La provisión de las plazas de mayor responsabilidad incluidas en plantilla complementaria, se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo 11 de este Reglamento, a medida que vayan quedando vacantes.

El citado acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «B. O. de la Provincia».

Burgos, 13 de julio de 1970.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Carazo Carnicero. — El Secretario, Jesús Martínez González.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. don José Luis Olías Grinda, Magistrado, Juez de este Juzgado número uno de Burgos y su demarcación, en autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, con el número 206 de 1970, a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán, en nombre y representación de don Crescente Sanz de Juan, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Burgos, contra don Antonio Gil Fernández, mayor de edad, casado, contratista, vecino que fue de Burgos, y cuyo paradero actual se ignora, sobre reclamación de 108.424 pesetas, por la presente se emplaza a dicho demandado don Antonio Gil Fernández, para que en término de nueve días, a partir del siguiente de la publicación de la presente cédula comparezca en autos, personándose en forma y conteste a la demanda, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Burgos, a tres de julio

de mil novecientos setenta.—El Secretario judicial, Damián Pascual.

3.287.—157,00

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado-Juez de Instrucción número uno de Burgos y su partido,

Hago saber: Que por auto de 23 de junio último, recaído en las diligencias preparatorias que, bajo el número 83 del presente año, se instruyen en este Juzgado, por imprudencia y daños, contra Celestino Da Ponte Mota, de 26 años de edad, soltero, obrero, natural de Vermoil-Pombal (Portugal) y con domicilio en Rue de la Pompe, 77-Pontault (Francia), se acordó ponerle de manifiesto lo actuado, en la Secretaría de este Juzgado, por plazo de tres días, para que pueda solicitar la práctica de nuevas diligencias.

Y para conocimiento del interesado y al objeto de que pueda usar de su derecho en el plazo señalado, a contar de la publicación del presente edicto en el B. O. de la provincia, lo expido en Burgos, a primero de julio de 1970.—El Magistrado-Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, (ilegible).

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 223 de 1970, seguido por lesiones y daños ante este Juzgado Municipal número dos de Burgos, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 25 de junio de 1970. El Sr D. Manuel Mateos Santamaría, en funciones de Juez Municipal del número 2 de la misma y su distrito, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas seguido por David Marijuán Ibáñez, de 20 años, soltero, industrial; por Vicente Vegas Juarros, de 57 años, casado, militar y por Javier Gallo Fernández, de 28 años, casado, calderero, todos con domicilio en Burgos; contra Juan Guerrero

Caballero, de 39 años, soltero, albañil, natural de Soria, hijo de Juan y de Natividad, con domicilio accidentalmente en Burgos y actualmente en ignorado paradero; siendo partes el Ministerio Fiscal y por supuesta falta de daños y lesiones.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Guerrero Caballero, como autor responsable de una falta de daños a la pena de mil pesetas de multa y que indemnice a David Marijuán Ibáñez, en la cantidad de seiscientas cuarenta y seis pesetas, por los daños causados por la rotura de la luna. Y como autor de tres faltas de lesiones, le condeno igualmente, a la pena de quince días de arresto menor, que indemnice a los lesionados David Marijuán, Vicente Vegas y Javier Gallo, en la cantidad de 100 pesetas a cada uno por los gastos de asistencia en la Casa de Socorro, así como al pago de las costas procesales. Se declaran afectas a las responsabilidades civiles, multa y costas las 2.000 pesetas ocupadas al denunciado.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—E.—Firmado.—Manuel Mateos.—Rubricado.

La anterior sentencia fue leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Concuerda con su original. Y para que sirva de notificación al condenado Juan Guerrero Caballero, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a 25 de junio de 1970.—El Secretario, (ilegible).

Aranda de Duero

Cédula de notificación

Don Crescencio Cuesta Lozano, Secretario del Juzgado Comarcal de Aranda de Duero (Burgos),

Doy fe: Que en el proceso civil de cognición seguido en este Juzgado a instancia de don Lorenzo García Plaza, represen-

tado por el Procurador de los Tribunales don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, contra Madame Jealline Madeleine Remagie y su esposo Mr. Maul Graas, súbditos, residentes en la República Democrática del Congo, y subsidiariamente la Compañía de Seguros, «La Providence Accidents», con domicilio social en Bélgica, sobre reclamación de 15.275 pesetas, ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva así como el encabezamiento de la misma es como sigue:

Sentencia.—En Aranda de Duero, a dos de junio de mil novecientos setenta, el Sr. D. Arsenio Mora Cuéllar, Juez Comarcal de esta villa y su Comarca, habiendo visto y oído los presentes autos de proceso de cognición seguidos entre partes, de una y como demandante el Procurador de los Tribunales D. José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, en nombre y representación de D. Lorenzo García Plaza, bajo la Dirección del Letrado D. Eutiquio Delcura Antón, y de la otra como demandados Madame Jealline Madeleine Remagie, y su esposo Mr. Paul Graas, ambos mayores de edad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, y subsidiariamente contra la Compañía de Seguros, «La Providence Accidents» con domicilio social en Bruselas (Bélgica), Rue de la Loi, número 49, sobre reclamación de la cantidad de quince mil doscientas setenta y cinco pesetas, y

Fallo.—Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, en nombre y representación de don Lorenzo García Plaza, debo condenar y condeno a Madame Jealline Madeleine Remagie y a su esposo Mr. Paul Graas, y subsidiariamente a la Compañía de Seguros, «La Providence Accidents», a que paguen al actor Sr. García Plaza, la

cantidad de quince mil doscientas setenta y cinco pesetas y al pago de las costas de este juicio. Notifíquese esta resolución en la forma ordenada por la Ley y personalmente si la parte promovente lo solicitare dentro del correspondiente plazo.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Firmado.—Arsenio Mora.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados que han sido declarados en rebeldía y su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente en Aranda de Duero, a nueve de junio de mil novecientos setenta. El Secretario, Crescencio Cuesta Lozano.

3.239.—400,00

Villarcayo

Cédula de notificación

En los autos del juicio de faltas sobre lesiones, número 12 de 1970, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—Villarcayo, a 26 de junio de 1970.—El Sr. don Antonio Martínez Adúriz, Juez Comarcal que entiende en los autos del juicio de faltas seguido por atestado de la Guardia Civil de la Central Nuclear de Santa María de Garoña, sobre lesiones, siendo lesionado Diego Gallardo Barredo, casado, mayor de edad y vecino de Garoña y Antonio González y González, de 46 años, vecino de Trespaderne, y como denunciado, José Manuel García Perullera, de 41 años y vecino de Oviedo, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública.

Fallo: Que apareciendo en el hecho la exención de responsabilidad del artículo 8.º-1.º del Código Penal, debo absolver y absuelvo al denunciado José Manuel García Perullera, y declaro las costas de oficio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio

Martínez. — Sigue la publicación.

Y para que sirva de notificación en forma legal la sentencia al José Manuel García, que se halla en ignoto paradero, expido la presente en Villarcayo, a 27 de junio de 1970.—El Secretario habilitado, Pedro Pereda.

En el juicio de faltas número 36/70, sobre hurto de chatarra, se ha dictado sentencia por el señor Juez Comarcal don Antonio Martínez Adúriz, con fecha 27 del actual cuyo fallo dice así.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Eusebio Arrero Conde, a la pena de dos días de arresto menor carcelario y a las costas del juicio.

Y para que le sirva de notificación a la Empresa Tatom, Central Nuclear Garoña, por ignorar su paradero actual, expido la presente en Villarcayo, a 27 de junio de 1970.—El Secretario habilitado, Pedro Pereda.

Anuncios Oficiales

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Juez de Paz de Pedrosa de Río Ubel (Burgos 2) y Juez de Paz de Medina de Pomar (Villarcayo).

Se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarle puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de 30 días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de 150 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de 1.ª instancia respectivo, acompañando los documentos ordenados en el Decreto Orgánico vigente y los demás que estimen convenientes.

Burgos, 30 de junio de 1970.
El Secretario de Gobierno, Antonio Vitoria Galiana.

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de los propietarios afectados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, se ha resuelto por este Servicio de Concentración Parcelaria, rectificar el perímetro de la zona de Peral de Arlanza, determinado en el Decreto de 24 de julio de 1969, al solo efecto de comprender dentro del mismo las fincas de la periferia que a continuación se relacionan y cuyos datos se refieren a los planos de este Servicio.

Lo que se publica para que sirva de notificación a los propietarios afectados:

Inclusiones. — Nombre del propietario

García García, Marciano.
Rozas Rodríguez, Luis de
García García, Marciano.
García de la Dehesa, Julio.
Esguevillas Santamaría, Lucio.
García Rebollo, Miguel Ángel y Hna.
García Cubillo, Andrés.
Hermoso Aguado, Gonzalo.
Atienza Prieto, Plautilla.
García Santos, José.
Hermoso Aguado, Gonzalo.
Cantero Gento, Pedro.
Rebollo Simón, Dolores.
Rozas Ortega, Gregoria de
Ceballos Rodríguez, Dionisio.
García Pérez, Virgilio.
García Martínez, Pablo y Hnos
Sáez Santamaría, Rufina.
Cantero González, Santiago.
Barcenilla Rodríguez, Liborio y esposa.
Desconocidos.
Desconocidos.
Desconocidos.
Prieto Ortega, Hnos.

Desconocidos.
Lozano Mahamud, Pedro.
Prieto Ortega, Hnos.
Minguez García, Julio y Hnos.
Burgos, 1 de julio de 1970.
El Ingeniero Jefe de la Delegación, Joaquín Rabinal.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Controles Automáticos» suscrito entre las representaciones Económicas y Sociales, que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, y

Resultando: Que la Delegación Provincial de Sindicatos ha remitido a esta Delegación, con escrito de fecha 6 de los corrientes, el texto del citado Convenio redactado por la Comisión deliberante y acompañado del informe que prescribe el n.º 3 del artículo 1.º del Decreto-Ley n.º 22 de 9 de diciembre de 1969.

Resultando: Que en la tramitación del presente expediente, se han seguido las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que la competencia de esta Delegación para resolver, viene determinada en el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-58 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de aplicación de 22 de julio siguiente.

Considerando: Que es el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Controles Automáticos», que ha sido sometido a la aprobación de esta Delegación, se hace constar en su disposición final que las mejoras establecidas en el Convenio no repercutirán en el precio de los artículos producidos, no dándose ninguna de las restantes causas de ineficacia señaladas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958 y como las mejoras pactadas son conformes a lo establecido en el Decreto-Ley número 22 de 9 de diciembre de 1968, no haciendo necesaria por la cuantía del índice de aumento que supone, la intervención de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Controles Automáticos», disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el «B. O. de la Provincia».

Burgos, a quince de junio de mil novecientos setenta. — El Delegado de Trabajo, Juan Durán Valdés.

Convenio Colectivo Sindical de «Controles Automáticos, S. A.»

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regularán desde su entrada en vigor las relaciones laborales entre «Controles Automáticos, S. A.» y su personal fijo y eventual con contrato de trabajo.

Art. 2.º Las cláusulas de este Convenio forman un todo orgánico indivisible, por lo que cualquiera de ellas carecerá de valor si el Convenio no es aprobado en su totalidad.

Art. 3.º El presente Convenio tendrá una duración de dos años a partir del día 1.º del mes de junio de 1970 y se entenderá prorrogado tácitamente por periodos anuales salvo que por cualquiera de las partes se denuncie con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo de vigencia inicial o de la prórroga en curso.

Art. 4.º Las mejoras económicas que se establecen, absorberán o compensarán los aumentos de retribución que puedan establecer futuras disposiciones legales siempre que con motivo de dicha absorción de los trabajadores no resulten perjudicados en cómputo anual en relación con los niveles de retribución señalados por tales disposiciones legales.

Art. 5.º Se respetarán las situaciones personales que en cómputo anual excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPÍTULO II

Tabla de retribuciones

Art. 6.º Los módulos de retribución que se indican a continuación para cada una de las categorías laborales tienen el carácter de mínimas:

Tabla de percepciones brutas anuales a 60 P. H. Bedaux

PERSONAL OBRERO

CATEGORIA	Salario base hora/trabajada	Plus hora 60 p.h. Bx.	Gratf. 18 de Julio	Gratific. Navidad	Total anual a 60 p.h. Bx
Pinche de 14 años	7,50	2,—	900,—	900,—	25.460,—
Pinche de 15 años	8,—	2,50	960,—	960,—	28.052,—
Pinche de 16 años	11,50	3,—	1.380,—	1.380,—	38.876,—
Pinche de 17 años	12,—	3,50	1.440,—	1.440,—	41.468,—
Peón	17,50	4,50	2.100,—	2.100,—	59.000,—
Especialista	17,50	5,—	2.100,—	2.100,—	60.220,—
Especialista tanques ajuste	20,—	5,—	2.400,—	2.400,—	67.080,—
Especialista 1.ª regulación	18,50	5,—	2.220,—	2.220,—	62.964,—
Mozo de almacén	17,50	4,50	2.100,—	2.100,—	59.000,—
Aprendiz de primer año	7,50	2,—	900,—	900,—	25.460,—
Aprendiz de segundo año	8,—	2,50	960,—	960,—	28.052,—
Aprendiz de tercer año	11,50	3,—	1.380,—	1.380,—	38.876,—
Aprendiz de cuarto año	12,—	3,50	1.440,—	1.440,—	41.468,—
Oficial de 3.ª a)	21,—	5,50	2.520,—	2.520,—	71.044,—
Oficial de 3.ª b)	21,50	5,50	2.580,—	2.580,—	72.416,—
Oficial de 3.ª c)	22,—	5,50	2.640,—	2.640,—	73.788,—
Oficial de 2.ª a)	23,—	6,—	2.760,—	1.760,—	77.752,—
Oficial de 2.ª b)	23,50	6,—	2.820,—	2.820,—	79.124,—
Oficial de 2.ª c)	24,—	6,—	2.880,—	2.880,—	80.496,—
Oficial de 1.ª a)	25,—	6,50	3.000,—	3.000,—	84.460,—
Oficial de 1.ª b)	25,50	6,50	3.060,—	3.060,—	85.832,—
Oficial de 1.ª c)	26,—	6,50	3.120,—	3.120,—	87.204,—
Camarrera	17,50	5,—	2.100,—	2.100,—	60.220,—
Personal de limpieza	17,50	4,50	2.100,—	2.100,—	59.000,—
Por horas: las 2 primeras	18,50	—	Proporcional	—	—
Restantes	17,50	—	Proporcional	—	—

E M P L E A D O S

PERSONAL SUBALTERNO.

	TOTAL ANUAL	TECNICOS DE TALLER, DE OFICINA Y DE LABORATORIO.	
<i>Categoría.</i>		Jefe de Taller	112.000,—
Almacenero	63.000,—	Encargado	70.000,—
Chófer turismo	66.500,—	Capataz especialista	66.500,—
Vigilante	56.000,—	Delineante proyectista	105.000,—
Ordenanza	56.000,—	Delineante de 1. ^a	84.000,—
Portero	56.000,—	Delineante de 2. ^a	70.000,—
		Calador	63.000,—

PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Categoría		Analista de 1. ^a	77.000,—
Jefe de 1. ^a	112.000,—	Analista de 2. ^a	70.000,—
Jefe de 2. ^a	98.000,—	Auxiliar	59.500,—
Oficial de 1. ^a	84.000,—	PERSONAL TÉCNICO (Técnicos titulados).	
Oficial de 2. ^a	70.000,—	Ingenieros y licenciados	168.000,—
Auxiliar	59.500,—	Médico	98.000,—
Aspirante de 14 años	28.000,—	Peritos y aparejadores	140.000,—
Aspirante de 15 años	35.000,—	Maestro industrial	98.000,—
Aspirante de 16 años	42.000,—	Graduados sociales	112.000,—
Aspirante de 17 años	49.000,—	Practicante	84.000,—

Art. 7.º Se entiende que un trabajador ha conseguido el rendimiento mínimo exigible de 60 puntos hora, sistema Bedaux (60 p.h. Bx.), cuando el total de puntos obtenidos a lo largo de la jornada normal de trabajo (en ningún ca-

so se considerarán las horas extraordinarias para la determinación del rendimiento mínimo exigible) por su producción útil total sea igual o superior a la cifra resultante de multiplicar por 60 el número de horas trabajadas, en régimen

normal, durante la citada jornada de trabajo (puntos exigibles).

Art. 8.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, todos los trabajos susceptibles de ser sometidos a un estudio racional de tiempos, serán objeto de medición

en unidades punto, y devengarán en su caso el correspondiente plus horario a 60 p.h. Bx. Los trabajos productivos no susceptibles de medición podrán devengar también, a juicio de la Empresa, el aludido plus horario a 60 p.h. Bx. únicamente cuando fueren ejecutados por trabajadores que durante parte de la jornada del día hubiesen trabajado normalmente en operaciones cronometradas.

Se entiende por punto «la cantidad de trabajo útil a desarrollar en un minuto (habida cuenta del tiempo de descanso compensador del esfuerzo) por un trabajador capacitado y adaptado al puesto, trabajando a un ritmo normal».

Por ritmo o actividad normal se entiende el 75 % del trabajo que un productor perfectamente capacitado y conocedor de su trabajo puede realizar durante la jornada laboral sin perjuicio para su vida profesional.

Se considera que la actividad óptima es la de 80 puntos hora y, por consiguiente, la actividad normal o actividad correcta exigible la de 60 puntos hora.

Art. 9.º Se considera producción útil total la realmente ejecutada durante la jornada total de trabajo con deducción de los rechazos. Serán deducibles igualmente las unidades ya fabricadas y devueltas por los clientes para su reparación cuyos defectos sean imputables a negligencia en el trabajo.

La producción total útil ejecutada en las diversas operaciones de montaje, dividida por el valor en puntos de cada operación, dará el total de puntos obtenidos en la jornada de trabajo.

Art. 10. Del número de horas que en cada caso compongan la jornada normal diaria de trabajo se deducirá únicamente, a los efectos de lo previsto en el artículo 7.º, el tiempo de descanso que legal o contractualmente existiere para el supuesto de jornada continuada.

Art. 11. El trabajador que no consiga el rendimiento mínimo exigible de 60 puntos Bedaux durante la jornada completa de trabajo y las causas de disminución de la producción sean imputables al propio trabajador, a juicio de la empresa, se liquidarán las horas trabajadas por las tarifas base horarias indicadas en la transcrita Ta-

bla de Percepciones brutas, sin perjuicio de la sanción que pudiere aplicársele por la disminución voluntaria y continuada de rendimiento.

Por disminución voluntaria y continuada de rendimiento se entenderá la no consecución del rendimiento mínimo exigible, por causas imputables al trabajador, durante:

—Seis días laborables consecutivos; ó

—diez días laborables en un mes; ó

—veinticinco días laborables en tres meses; ó

—setenta y cinco días laborables en un año.

Art. 1.2 El trabajador que no alcanzare el rendimiento mínimo exigible por causas ajenas a su voluntad, a juicio de la Empresa, percibirá el plus horario a 60 p.h. Bx. durante la totalidad de las horas en que concurren estas circunstancias.

Art. 13. Cuando por avería de máquina, falta de pedidos, espera de materiales, falta de fluido eléctrico, material defectuoso, máquina defectuosa o cualquier otra causa análoga los trabajadores se vieran obligados a «suspender» toda actividad laboral durante la totalidad o parte de una o varias jornadas de trabajo, el plus horario a 60 p.h. Bx. se devengará únicamente por las horas realmente trabajadas siempre que durante éstas se haya conseguido el rendimiento mínimo exigible.

En los casos en que la suspensión de actividad laboral recayere en operaciones cronometradas y se pudiere sin embargo ocupar a los trabajadores libres en trabajos productivos no susceptibles de medición, seguirán las normas establecidas en el primer párrafo del artículo 8.º.

Art. 14. Las horas de ausencia a fábrica por enfermedad común o accidente laboral, accidente de trabajo o enfermedad profesional, mediando en todo caso el parte de baja correspondiente, se liquidarán de conformidad con la legislación vigente al respecto. Si la enfermedad sobreviniere durante la jornada de trabajo, las horas de trabajo ya realizadas se liquidarán según las normas recogidas en los artículos anteriores.

Artículo 15. Las gratificaciones

extraordinarias para el personal obrero, del 18 de julio y Navidad, equivaldrán a 120 horas y serán retribuidas de conformidad con el salario base horario establecido para la respectiva categoría laboral.

Las categorías de oficial de 3.ª a), 2.ª a) y 1.ª a), previstas en el presente Convenio, son equivalentes en cuanto a sus requisitos y circunstancias de clasificación a las de la vigente Reglamentación de Siderometalurgia.

Las subdivisiones b) y c) de cada una de las citadas categorías responden a particularidades propias de los puestos de trabajo de la Empresa y su definición y respectiva adscripción corresponde a la Dirección.

Art. 16. La cuantía de las gratificaciones extraordinarias, para el personal empleado, de 18 de julio y de Navidad, viene englobada en el «total anual» que para cada una de las diferentes categorías se indica en la Tabla de Percepciones.

Como norma general y por simplicidad administrativa el «total anual» será hecho efectivo en 14 pagas, haciendo coincidir el abono de 12 de ellas con el final de cada uno de los meses naturales del año y las dos restantes en las fechas en que normalmente se satisfacen las llamadas gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y Navidad.

Art. 17. Tanto las gratificaciones extraordinarias del 18 de julio y de Navidad de los obreros como los devengos que por las mismas fechas se satisfacen a los empleados serán proporcionales al tiempo de permanencia en alta (o asimilado en alta) en la empresa dentro de cada anualidad natural.

Art. 18. El periodo de vacaciones anuales se fija en 20 días laborables, excluyéndose a tales efectos, para la determinación de la fecha de reanudación de actividades los domingos y fiestas abonables.

Por lo que respecta al personal obrero, la liquidación del periodo de vacaciones se practicará como si de días de trabajo se tratase con la sola diferencia de que el plus horario a 60 p.h. Bx. se determinará en proporción al valor promedio obtenido por cada trabaja-

dor en los tres meses naturales anteriores.

La época de disfrute de vacaciones, normalmente durante el tiempo de verano, será fijada por la Dirección de acuerdo con los programas de producción y entregas a clientes. En principio las vacaciones deberán disfrutarse en un solo periodo por todo el personal y de una manera continuada.

De esta regla general se excluyen:

1) El equipo de reparación y mantenimiento, cuyo periodo de vacaciones será anterior o posterior al disfrutado por el resto del personal a fin de que en ausencia de éstos puedan dedicarse, sin merma de la producción, a la revisión de los equipos de fábrica.

2) El personal de almacenes, que deberá organizar un turno a fin de que durante el periodo general de vacaciones se puedan realizar las operaciones de inventario.

El periodo de vacaciones anuales será en todo caso proporcional al tiempo de permanencia en alta de la empresa. A estos efectos la anualidad a tener en consideración será la comprendida entre dos periodos vacacionales sucesivos.

Art. 19. La cuantía de los totales anuales a percibir por el personal obrero está basada en los siguientes datos:

- a) Jornada laboral de 48 horas semanales;
- b) 52 domingos al año;
- c) 8 fiestas abonables.

CAPÍTULO III

Primas de actividad

Art. 20. Con independencia del nivel salarial establecido por la consecución del rendimiento mínimo exigible de 60 p.h. Bx. todo trabajador afecto por el presente Convenio que desarrolle una actividad superior a la mínima exigible percibirá una prima, llamada de actividad, por los puntos prima conseguidos.

Por puntos prima se entiende la diferencia entre puntos exigibles y puntos obtenidos a lo largo de la jornada de trabajo.

Art. 21. Para el abono de la prima correspondiente a la actividad resultante de la hoja de trabajo será preciso que la actividad se haya alcanzado siguiendo el método establecido, que la calidad sea

correcta (véase artículo 9.º) y que no exista perjuicio para la vida profesional del trabajador. En este último caso, la Dirección, previo informe del Médico de Empresa, si fuese necesario, podrá establecer un tope máximo.

Art. 22. Se entiende por «prima ganada» el resultado de multiplicar los puntos prima por el valor monetario del punto.

El valor unitario del punto, aplicable con carácter general a todos los trabajos susceptibles de medición correspondientes a las diferentes líneas de producción en serie, será equivalente al 1 por 100 del salario hora base establecido para la categoría de especialistas (1 % s/17,50 Ptas./hora). Durante la vigencia del presente convenio el valor monetario del punto ascenderá no obstante a 0,20 pesetas.

Art. 23. Las horas trabajadas con carácter extraordinario, no serán tenidas en cuenta en ningún caso para la determinación del rendimiento mínimo exigible, pero si para la concesión de la prima correspondiente a los puntos prima conseguidos en esas horas cuando a lo largo de la jornada normal de trabajo el trabajador hubiese alcanzado ya el rendimiento mínimo exigible de 60 p. h. Bx.

CAPÍTULO IV

De los tiempos de las operaciones

Art. 24. Los valores de trabajo o tiempos asignados para la ejecución de las diversas tareas podrán ser objeto de revisión por modificaciones en la organización de trabajo, introducción de nueva maquinaria, establecimiento de nuevos métodos de trabajo, cambios en el número de gastos o en la longitud o duración de los mismos, errores observados en el cálculo o equivocación manifiesta en la apreciación de la actividad.

Art. 25. Los cronometrajes a trabajadores en periodo de adiestramiento así como los referentes a operaciones, aparatos o medios de trabajo nuevos, tendrán un valor de vigencia provisional de tres meses más el periodo de aprendizaje que en cada caso tuviere asignado el puesto de trabajo.

En ninguno de los supuestos contemplados el tiempo máximo de provisionalidad de las normas

indicadas será superior a seis meses.

Art. 26. Como alternativa a lo dispuesto en el artículo anterior para los trabajadores en periodo de adiestramiento se prevé la situación de «trabajo excluido de exigencia de rendimiento mínimo» hasta un periodo máximo de seis meses, durante la cual se aplicarán las tarifas horarias base previstas para la categoría laboral en cuestión. Superado este periodo entrarán en vigor automáticamente las disposiciones relativas a rendimientos mínimos exigibles así como las referentes a las primas de actividad.

En todo caso tendrá derecho el trabajador al plus a 60 p.h. Bx y a las primas de actividad si con anterioridad a la expiración del mencionado periodo de seis meses consiguen el rendimiento exigible al puesto. La fecha de comienzo del «trabajo a prima» sería pues en este caso, si así lo deseara el trabajador, el día a partir del cual hubiese conseguido el rendimiento mínimo exigible de 60 p.h. Bx.

Art. 27. Si algún trabajador estimara que existe error en los valores de trabajo o tiempos asignados, a través de su inmediato superior podrá solicitar la revisión correspondiente, que la sección de cronometraje procederá a efectuarla en plazo de una semana emitiendo el correspondiente informe.

Si el trabajador interesado continuase disconforme, podrá formular reclamación ante el Jurado de Empresa, que de estimarla aceptable la trasladaría a la Comisión Mixta.

Esta Comisión en el plazo de 15 días, deberá o bien desestimar la reclamación, en cuyo caso esta decisión será inapelable, o bien designar un técnico en estudio de tiempos, cuyo fallo será definitivo. Si la Comisión Mixta no se pusiera de acuerdo para la designación de técnico, deberá aceptarse el que nombre el Servicio Nacional de Productividad Industrial.

Los nuevos tiempos que se establezcan serán de aplicación inmediata, aunque se formule reclamación contra ellos. Si la reclamación fuera aceptada, se pagarán las diferencias desde la fecha de su presentación.

Art. 28. La empresa pondrá es-

pecial empeño en establecer tiempos en todos los puestos de trabajo que existentes en la actualidad carecieren de ellos o que con cargo a futuras líneas de producción se vayan creando, pero en ningún caso podrá serle impuesta como obligación por los trabajadores.

CAPÍTULO V

De la liquidación de nóminas

Art. 29. La liquidación de nóminas se hará por meses, sin perjuicio del derecho de todo trabajador a solicitar con cargo a aquella un anticipo en cuantía no superior al 75 % de lo que realmente le correspondiere al tiempo de pedir dicho anticipo.

Art. 30. Al objeto de facilitar al máximo la labor administrativa de confección de la nómina y de que todo el personal obrero tenga su correspondiente liquidación de haberes el último día laborable del mes, las horas reales de trabajo de cada mes servirán de base para el cálculo de haberes según los salarios base de las respectivas categorías como si realmente hubiesen sido trabajadas en su totalidad.

Por los mismos salarios horarios base se multiplicarán las horas correspondientes a las fiestas abonables, fiestas recuperables y días de puentes que existiesen en el mes en cuestión ya que su retribución se hará efectiva a medida que se vaya produciendo independientemente de los programas de recuperación a la sazón vigentes.

Las faltas por enfermedad, accidente, ausencias no justificadas o cualquier otra razón producidas durante el referido mes serán deducidas de las horas reales a trabajar (o pagar) en el siguiente mes.

El salario correspondiente al domingo en ningún caso aparecerá en columna separada de la nómina dado que los salarios horarios base acordados son devengables por hora de trabajo y en su fijación ya fue considerada la parte dominical correspondiente.

El plus horario a 60 p.h. Bx. será aplicado sobre las horas en que se hubiesen cumplido las condiciones de su devengo y será abonado al mes siguiente a aquel en que se hubiese obtenido.

Art. 31. Las horas extraordinarias serán abonadas al mes siguiente a aquel en que se devengaren.

Art. 32. Todos los pagos al personal serán satisfechos en las oficinas de la Empresa o a través de cualquier entidad bancaria a petición del interesado.

CAPÍTULO VI

Adaptación al costo de la vida

Art. 33. Teniendo en cuenta la tendencia al alza en el coste de la vida, los salarios horarios base de los obreros y los totales anuales de los empleados serán revisados al año de la vigencia del presente Convenio en función del incremento del coste de la vida experimentado entre el 31 de Diciembre de 1966 y el 31 de Diciembre de 1970, siempre y cuando se haya producido asimismo el aumento consiguiente del volumen de ventas.

Únicamente se considerarán a estos efectos el índice general del coste de la vida para el conjunto nacional que elabora el Instituto Nacional de Estadística (en la actualidad con base al año 1968).

CAPÍTULO VII

Altas y bajas del personal

Art. 34. La admisión de cualquier obrero o empleado es un acto libre de la Dirección, sin perjuicio de las disposiciones vigentes en materia de colocación obrera.

Art. 35. Todo trabajador que desee entrar en la empresa deberá solicitarlo por escrito a la Dirección, acompañando los documentos que se exijan y presentando también, cuando a ello se le requiera, el certificado de trabajo expedido por la empresa a cuyo servicio hubiese trabajado con anterioridad.

Toda falsedad en los datos reseñados en la solicitud determinará la nulidad del contrato, cesando el trabajador sin derecho a indemnización alguna en cuanto se descubra la falsedad.

(Concluirá)

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Confeccionado y aprobado el pliego de condiciones económico administrativas, que ha de regir en el concurso de instalación de alumbrado público en los accesos del casco urbano y calle del Camino de la Fuente, queda expuesto al público, en la Secretaría

Municipal, por el plazo de ocho días hábiles, a efectos de examen y presentación de las reclamaciones a que hubiere lugar.

Palacios de la Sierra, a 1 de Julio de 1970.—El Alcalde, Jesús Alonso.

Ayuntamiento de Cuevas de San Clemente

El Ayuntamiento que preside, en sesión extraordinaria celebrada el día 26 del mes en curso, a la que asistieron la totalidad de sus miembros, tomó el acuerdo de enajenar, previo cumplimiento de todos los preceptos legales, 350 metros cuadrados de superficie para edificar, a segregar de la parcela Las Eras, polígono 5.º parcela 1; que linda por norte, terrenos del Municipio (término de La Laguna); sur, carretera Sargunto-Burgos; este, camino de Cubillo del César y oeste, citado término La Laguna.

Y al objeto de completar el oportuno expediente y posibles reclamaciones, se inserta el presente, para que puedan hacerlo cuantas personas estén interesadas, durante el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Cuevas de San Clemente, 30 de junio de 1970.—El Alcalde, Lidio García.

Anuncios Particulares

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta de ahorro vista, número 5.858-2, de la sucursal de Medina de Pomar.

El plazo para oponerse será de 30 días.

3.276.—33,00